

E S T A T U T O S

“AGUAS NUEVAS S.A.”

Artículo Primero. Se constituye una sociedad anónima cerrada con el nombre de “AGUAS NUEVAS S.A.” la cual se regirá por estos estatutos, por la Ley N° 18.046 y su reglamento y que se sujetará a las normas de las sociedades anónimas abiertas. Su domicilio estatutario estará en la Comuna de Las Condes, Ciudad de Santiago Región Metropolitana República de Chile, pudiendo establecer agencias y sucursales en otros puntos del país o en el extranjero.

Artículo Segundo. La duración de la sociedad será indefinida a contar de la fecha de su constitución original producida con fecha 12 de noviembre de 2008.

Artículo Tercero. La sociedad tendrá por objeto el desarrollo de negocios en las áreas sanitarias, energéticas, telecomunicaciones y servicios públicos en general, y cualquier otro relacionado a los anteriores, a través de sociedades constituidas o que se constituyan para tales propósitos. Asimismo, podrá prestar servicios en las áreas de gestión de negocios, asesoría legal, técnica y financiera, estudios de mercado, desarrollo de proyectos de ingeniería, implementación de políticas corporativas en las áreas comercial, recursos humanos, operativa o financiera y otras actividades relacionadas. Para el cumplimiento de su objeto, la sociedad podrá ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos, incluido el de sociedad, necesarios o convenientes a los fines indicados, al cabal desarrollo de su objeto o a la inversión de los fondos disponibles de la sociedad.

Artículo Cuarto. El capital de la sociedad es la suma de \$201.585.256.252 moneda nacional, dividido en 185.356.718 acciones nominativas, de una misma serie, sin valor nominal y sin privilegio alguno.

Artículo Quinto. La administración de la sociedad corresponderá a un Directorio compuesto por seis miembros titulares y seis suplentes, quienes no deberán tener necesariamente la calidad de accionistas. Cada Director titular tendrá un respectivo Director Suplente. Los directores durarán tres años en sus funciones, al término de los cuales se renovarán totalmente. Los directores podrán ser reelegidos indefinidamente. En la elección de directores y en todas las demás que se efectúen en las juntas de accionistas, éstos dispondrán de un voto por cada acción que posean o representen y podrán acumularlos a favor de una persona o distribuirlos en la forma que estimen conveniente, resultando elegidas las personas que, en una misma y única votación, obtengan el mayor número de votos hasta completar el número de personas por elegir. Lo dispuesto precedentemente no obsta para que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se omita la votación y se proceda a elegir por aclamación. Los directores suplentes reemplazarán en forma definitiva al director titular respectivo en caso de vacancia del cargo. De la misma forma, en caso de vacancia de un director titular y de su suplente, el Directorio podrá nombrar un director reemplazante. Los directores suplentes reemplazarán en forma transitoria a su titular en caso de ausencia o impedimento temporal del mismo, sin que deban acreditarse estas circunstancias ante terceros. Los Directores suplentes siempre podrán participar en las sesiones de Directorio, con derecho a voz, y sólo tendrán derecho a voto cuando falten los titulares.

Artículo Sexto. El Directorio elegirá de entre sus miembros a un Presidente, que lo será del Directorio y de las Juntas de Accionistas de la sociedad, y a un Vicepresidente que reemplazará a aquel en su ausencia, no siendo necesario acreditar ante terceros la causa o motivo del reemplazo.

Artículo Séptimo. Los directores serán remunerados por sus funciones, correspondiendo a la Junta General Ordinaria de Accionistas fijar anualmente la cuantía de su remuneración.

Artículo Octavo. Para el cumplimiento del objeto social, el Directorio tendrá todas las facultades necesarias de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 18.046.

Artículo Noveno. La sociedad tendrá un Gerente General que será designado por el Directorio, el que le fijará sus atribuciones y deberes y tendrá bajo su responsabilidad la dirección inmediata de los asuntos de la sociedad. Al Gerente General corresponderá la representación judicial de la sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y tendrá derecho a voz en las reuniones de Directorio, respondiendo con los miembros de él de todos los acuerdos perjudiciales para la sociedad y los accionistas, cuando no constare su opinión contraria en el acta. Tendrá además las obligaciones y atribuciones que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias relativas a las Sociedades Anónimas. En caso de ausencia o impedimento temporal del Gerente General, el Directorio podrá nombrarle un reemplazante, sin perjuicio de la designación que se realice para los efectos del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas, la cual puede en todo caso recaer en la misma persona designada para dichos efectos por el Directorio, o en otra diferente. *El cargo de Gerente es incompatible con el de director, presidente, auditor o contador de la sociedad.*

Artículo Décimo. El Directorio podrá conferir mandatos y delegar parte de sus facultades en el o los gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para estos efectos especialmente determinados, en otras personas.

Artículo Décimo Primero. Las sesiones de Directorio se realizarán en el domicilio social o en el lugar que acuerden todos los directores en forma unánime. Las reuniones de Directorio se constituirán por la mayoría absoluta del número de Directores de la sociedad y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto. Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán al menos una vez al mes en las fechas, horas y lugares predeterminados por el propio Directorio. Las segundas se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente por sí o a petición de uno o más directores, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. La citación a sesiones extraordinarias del Directorio se practicará mediante carta certificada despachada a cada uno de los directores, a sus respectivos domicilios que la sociedad tenga consignados en el Registro Público establecido en el artículo 135 de la Ley 18.046, con 3 días de anticipación, a lo menos, a la fecha de celebración. Este plazo podrá reducirse a 24 horas de anticipación si la carta fuere entregada personalmente al director por un Notario

Público. La citación a sesión extraordinaria deberá contener una referencia a la materia a tratarse en ella y podrá omitirse si a la sesión concurriere la unanimidad de los directores de la sociedad.

Artículo Décimo Segundo. Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se registrarán en un libro de actas por cualesquiera medios, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, que será firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado en los incisos precedentes y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas por el que presida. El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. El presidente, secretario y los directores que hayan participado en la sesión respectiva en alguna de las formas señaladas en el inciso final del artículo 47 de la Ley de Sociedades Anónimas, no podrán negarse a firmar el acta que se levante de la misma. El acta correspondiente, deberá quedar firmada y salvada si correspondiere, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima que se lleve a efecto. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros, mediante instrucciones de general aplicación. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del Directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

Artículo Décimo Tercero. Las Juntas Ordinarias de Accionistas se celebrarán anualmente en la fecha que el Directorio determine dentro del primer cuatrimestre de cada año. Serán materia de Junta Ordinaria:

Uno) El examen de la situación de la sociedad y de los informes de los auditores externos e inspectores de cuenta y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la sociedad;

Dos) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos;

Tres) La elección o revocación de los miembros titulares y suplentes del Directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y

Cuatro) En general, cualquier materia de interés social que no sea propia de una junta extraordinaria de accionistas. Las Juntas Extraordinarias de Accionistas podrán celebrarse cada vez que lo exijan los intereses de la sociedad. Serán convocadas por el Directorio a iniciativa propia, a petición de accionistas que representen a lo menos el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto o por la propia Superintendencia de Valores y Seguros en ejercicio de sus facultades legales expresadas en el numeral 4) del

artículo 58 de la Ley de Sociedades Anónimas. En las citaciones deberá expresarse el objeto de la reunión y en ellas únicamente podrán ser tratados los asuntos incluidos en la convocatoria. Sólo en Junta Extraordinaria de Accionistas especialmente convocada al efecto podrá acordarse:

Uno) La disolución de la sociedad;

Dos) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos;

Tres) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones;

Cuatro) La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto de supere dicho porcentaje; la enajenación de 50% o más del activo de una filial, siempre que esta represente al menos un 20% del activo de la sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador;

Cinco) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación de Directorio será suficiente; y

Seis) Las demás materias que por ley o por los estatutos corresponden a su conocimiento o a la competencia de las Juntas de Accionistas. Las materias referidas en los números uno, dos, tres y cuatro sólo podrán acordarse en Junta celebrada ante Notario, quien deberá certificar que el acta es la expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión. Sin perjuicio de lo anterior, accionistas que representen, a lo menos, el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, podrán, si no se ha convocado a junta cuando corresponde, efectuar la citación a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional, en el cual expresarán la fecha y hora en que se llevará a cabo y los asuntos a tratar en la junta. Asimismo, podrán llevarse a cabo juntas auto convocadas cuando concurren a ellas la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo Décimo Cuarto. La citación a Junta de Accionistas, tanto Ordinaria como Extraordinaria, se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará a lo menos por tres veces en días distintos, en el periódico del domicilio social que haya determinado la Junta de Accionistas o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señala el Reglamento. Además, deberá enviarse una citación por correo a cada accionista con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de la celebración de la Junta, la cual deberá contener una referencia de las materias a ser tratadas en ella. Asimismo, la sociedad deberá comunicar a la Superintendencia de Valores y Seguros la celebración de toda Junta de Accionistas, con una anticipación no inferior a 15 días, en los términos del artículo 63 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo Décimo Quinto. Las Juntas de Accionistas se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas con derecho a voto. Los acuerdos deberán ser adoptados por la mayoría absoluta de las acciones presentes o

representadas con derecho a voto, salvo aquellos que por disposición de la ley o de los estatutos sociales deban adoptarse por un quórum superior. Requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto si los acuerdos consisten en la transformación de la sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad; la modificación del plazo de duración de la sociedad cuando lo hubiere; la disolución anticipada de la sociedad; el cambio de domicilio social; la disminución del capital social; la aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero; la modificación de las facultades reservadas a la junta de accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del Directorio; la disminución del número de miembros de su Directorio; la enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior y, la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje; la enajenación de 50% o más del activo de una filial, siempre que esta represente al menos el 20% del activo de la sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador; la forma de distribución de los beneficios sociales; el otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el 50% del activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del Directorio será suficiente; si procede, la adquisición de acciones de su propia emisión en las condiciones establecidas en los artículos 27 A y 27 B de la Ley de Sociedades Anónimas; el saneamiento de la nulidad, causada por vicios formales, de que adolezca la constitución de la sociedad o una modificación de los estatutos sociales que comprenda una o más materias de las señaladas más arriba en esa disposición; establecer en el caso que procediere el derecho de compra a que hace referencia el inciso segundo del artículo 71 bis de la Ley de Sociedades Anónimas; y aprobar o ratificar la celebración de actos o contratos con partes relacionadas, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 147 de la Ley de Sociedades Anónimas. Las reformas de estatutos que tengan por objeto la creación, modificación o supresión de las preferencias deberán ser aprobadas con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones de las acciones de la serie o series afectadas.

Artículo Décimo Sexto. Los accionistas tendrán derecho a un voto por cada acción que posean o representen, pudiendo acumularlos o distribuirlos en las votaciones como lo estimen conveniente. Las materias sometidas a la decisión de la junta deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación. Toda votación que se efectúe en una junta deberá realizarse mediante un sistema que asegure la simultaneidad de la emisión de los votos o bien en forma secreta, debiendo el escrutinio llevarse a cabo en un solo acto público, y en ambos casos, que con posterioridad pueda conocerse en forma pública cómo sufragó cada accionista. Podrán participar en la junta los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas, que figuraren como tales al momento de iniciarse la respectiva junta.

Artículo Décimo Séptimo. Al 31 de Diciembre de cada año se practicará un Balance General de las operaciones de la sociedad que el Directorio presentará a la Junta Ordinaria de Accionistas, acompañado de una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad y del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos.

Artículo Décimo Octavo. Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, la sociedad deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones o en la proporción que establecieren los estatutos si hubiere acciones preferidas, a lo menos el 30% de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

Artículo Décimo Noveno. La Junta Ordinaria de Accionistas nombrará anualmente a los Auditores Externos a fin de que examinen la contabilidad, inventarios, balances y otros estados financieros de la sociedad, vigilen las operaciones sociales, e informen por escrito a la próxima Junta sobre el cumplimiento de su mandato.

Artículo Vigésimo. Disuelta la sociedad, la liquidación será practicada por una comisión liquidadora, compuesta de tres personas.

Artículo Vigésimo Primero. La sociedad deberá mantener permanentemente en sus oficinas un texto actualizado de sus estatutos y una nómina de sus accionistas, de acuerdo a lo previsto en el artículo séptimo de la ley dieciocho mil cuarenta y seis.

Artículo Vigésimo Segundo. Las dificultades y diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad y sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación serán resueltas por un árbitro nombrado de común acuerdo entre las partes o, en defecto de dicho acuerdo, por el que designe la justicia ordinaria. El árbitro tendrá la calidad de árbitro mixto, salvo acuerdo en otro sentido adoptado por las partes.

Artículo Vigésimo Tercero. En el silencio de estos estatutos, se aplicarán las disposiciones legales y las del reglamento de sociedades anónimas que rijan a las sociedades anónimas abiertas en especial.

Disposiciones Transitorias. Artículo Primero Transitorio. El capital de la sociedad de 201.585.256.252- pesos moneda nacional, dividido en 185.356.718 acciones nominativas, de una misma serie, sin valor nominal y sin privilegio alguno, se encuentra suscrito y pagado, en los siguientes términos: Con la suma de 184.585.256.252 pesos, correspondiente a 169.690.825 acciones, íntegramente suscritas y pagadas; y con la suma de 17.000.000 de pesos correspondiente a 15.665.893 acciones, emitidas por el Directorio de la sociedad de conformidad a la autorización otorgada en la Junta Extraordinaria de Accionistas, celebrada con fecha 30 de septiembre de 2015, que se deberán suscribir y pagar dentro del plazo que vence el día 15 de octubre de 2015”

Salvador Villarino Krumm
Gerente General
Grupo Aguas Nuevas S.A.